



Expediente: PAOT-2022-5795-SPA-4343

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 6 5 8 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5795-SPA-4343 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Ocurrió una tala ilegal de un árbol (...)* [Ubicación de los hechos: Nubia número 40, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

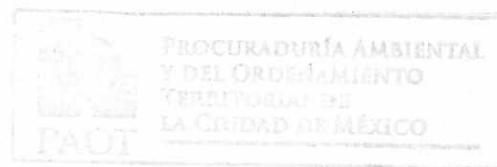
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un individuo arbóreo localizado en Nubia número 40, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco.





Expediente: PAOT-2022-5795-SPA-4348

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 6 5 8

-2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente (...)*, asimismo en su numeral 6.1.8. establece que (...) *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio PAOT-05-300/200-15797-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

- 1.- Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del arbolado referido en la denuncia.
- 2.- Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes levantados correspondientes a los árboles motivo de denuncia.
- 3.- Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación.
- 4.- Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

Al respecto, mediante el oficio con folio DGSU/341/2022 dicha Dirección General hizo del conocimiento a esta Entidad que el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia fue producto de la tromba extraordinaria suscitada el día sábado 22 de octubre de 2022, mismo que fue atendido en conjunto por personal de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y Volcanos, así como personal de la JUD de Mantenimiento de Arbolado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, esta Procuraduría estima conveniente



Expediente: PAOT-2022-5795-SPA-4343

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 6 5 8

-2023

que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, deberá gestionar las acciones correspondientes a fin de restituir el individuo arbóreo motivo de la presente denuncia.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, gestionará la restitución correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informara si contaba con antecedentes de solicitud y autorización del derribo de arbolado en el sitio motivo de denuncia, y en caso contrario se gestione la restitución del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable, a lo cual dicha autoridad contestó que el derribo del individuo arbóreo fue producto de la tromba extraordinaria suscitada el día sábado 22 de octubre de 2022, mismo que fue atendido en conjunto por personal de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y Vulcanos, así como personal de la JUD de Mantenimiento de Arbolado.
- Esta Procuraduría estima conveniente que dicha Dirección General deberá gestionar las acciones correspondientes a fin de restituir el individuo arbóreo en mención, de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, restituir el individuo arbóreo derribado en el sitio motivo de denuncia de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5795-SPA-4343

No. Folio: PAOT-05-300/200-

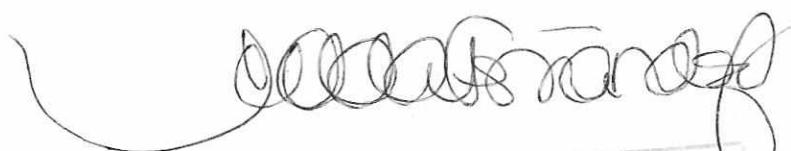
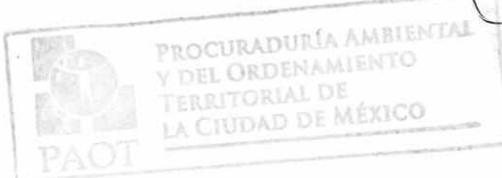
5 6 5 8 -2023

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECH/SAS/PLRT